



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No.11001 4003 005-2021-00289-00
ACCIONANTE: ÉDGAR SUÁREZ OSORIO.
ACCIONADA: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Indicó el accionante, que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, en providencia de 3 de julio de 2019 le concedió las pretensiones invocadas, relacionadas con la ineficacia de su traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad; providencia que, luego de un fallo de tutela emitido por la Corte Suprema de Justicia, fue confirmada en sentencia de 26 de junio de 2020 por el Tribunal Superior de esa ciudad, y que cobró ejecutoria.

Añade que el 10 de febrero de 2021 solicitó ante la AFP PORVENIR S.A. el cumplimiento de la decisión aludida y que se le “*indicara la fecha*” en que “*se realizara el traslado de los aportes y las semanas a Colpensiones*”.

Destaca que, en respuesta la AFP PORVENIR en comunicación de 17 de marzo de 2021 le informó que “*no pueden dar cumplimiento a mi petición teniendo en cuenta que el proceso se encuentra activo y que hasta tanto no se tenga acceso a lo ordenado por el Tribunal y esta este□ ejecutoriado no es posible acceder a mi solicitud*”.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se amparen sus derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, petición y debido proceso y, en consecuencia, se ordene a la accionada, “*dar respuesta de fondo a la solicitud presentada el pasado 10 de febrero de 2021, (...) 2. Se ordene a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A,*

proceder a dar cumplimiento a la sentencia del proceso ordinario laboral, que ordenó mi traslado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. 3. Se compulsen copias al Consejo Superior de la Judicatura informando sobre el actuar de la doctora JOHANA ANDREA LESMES MENDIENTA, para que sea dicha corporación quien conozca sobre la falta de dicha jurista a la Ley 1123 del 22 de enero de 2007.”.

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 15 de abril de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada y se le otorgó un plazo de dos (2) días para que brindara una respuesta al amparo.

FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Dio contestación a la acción constitucional, oponiéndose y solicitando se niegue el amparo, por improcedente, dado que no se cumple con el requisito de subsidiaridad. En ese sentido, indicó que el promotor cuenta con otro mecanismo más expedito, como es la acción ejecutiva ante el Juez de conocimiento del proceso ordinario. Añadió que, “*nos encontramos realizando todos los trámites operativos necesarios para proceder a anular la afiliación, girar los aportes y rendimientos existentes en Porvenir S.A. a COLPENSIONES y reportar las novedades ante el Sistema de Información de Afiliados a los Fondos de Pensiones SIAFP, administrado por ASOFONDOS, momento en el cual notificaremos al accionante”.*

III CONSIDERACIONES

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- El derecho de petición, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018)

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirige la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

2- CASO CONCRETO

1°. En el caso bajo estudio, el demandante solicita se ordene a la accionada responder de fondo su petición de fecha 10 de febrero de 2021. Así mismo, se le ordene cumplir la sentencia de fecha 3 de julio de 2019 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá.

2°. Se encuentra acreditado que el 10 de febrero de 2021, el promotor solicitó a la entidad accionada “se dé cumplimiento integral a lo

ordenado por el Juzgado Tercero laboral de Bogotá y confirmado por el Tribunal Superior de Bogotá, adicionalmente la fecha en la cual cumplirán el fallo judicial y realizaran el traslado de los aportes y las semanas a Colpensiones”.

3°. De las pruebas documentales allegadas por el promotor, se advierte que la entidad accionada dio contestación a dicha petición, informándole al tutelante que *“Para que Porvenir SA proceda a realizar el cumplimiento de un fallo judicial y lo demás que indica la decisión de un juez de la república, el mismo deberá estar debidamente ejecutoriado y en firme, mientras tanto, esta Entidad se abstiene de realizarlo a solicitud de parte. De lo anterior se procede a anexar pantallazo del estado, el cual india que aún se encuentra ACTIVO, del proceso en la página de la Rama Judicial: Es por lo anterior que, hasta tanto no se tenga acceso a lo ordenado por el Tribunal y esta esté ejecutoriado no es posible acceder a su solicitud.”*

Respuesta en donde se resolvió de fondo lo solicitado por el promotor. Que no se haya accedido a lo pedido por aquel, es cuestión que no constituye una vulneración de la garantía bajo estudio, pues una cosa **es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.**

Ahora, en lo relacionado con que se ordene a la accionada cumplir la sentencia de fecha 3 de julio de 2019 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, baste decir que no se cumple con el requisito de subsidiaridad, para lo cual se ha de señalar que, para dicho propósito están las acciones judiciales correspondientes. Concretamente, resulta un mecanismo adecuado, en la mayoría de los casos, el acudir al procedimiento ejecutivo laboral, tramite rápido y apropiado para la finalidad patrimonial perseguida.

En el caso que se analiza, el Despacho considera que el mecanismo con que cuenta el promotor, cual es el proceso **ejecutivo laboral**, resulta eficaz para la protección de sus derechos fundamentales.

Súmese que, el accionante ninguna prueba allegó a fin de demostrar que se encuentra expuesto a un perjuicio irremediable como consecuencia del no cumplimiento **inmediato** del mentado fallo judicial. Mas aun, bien miradas las cosas, nada exteriorizó al respecto en su demanda de tutela.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **ÉDGAR SUÁREZ OSORIO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISION**. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ
JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5bb5c3ddbcbf309b62e5c37285f8d3f2a8e25eed9c3259cb64371a191d7d7dcc

Documento generado en 28/04/2021 01:27:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**